JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00524-00
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEONEL RAMOS BUITRAGO.
DEMANDADA: LUZ DARIS FUENTES MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL-DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Soledad, septiembre 30 de 2021. LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos, se verifica que la misma no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del CGP o decreto 806 de 2020, dado a que:

Las pretensiones no son claras, ya que se pretende demanda de existencia y declaración de la UMH y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, pero entre las pretensiones no se pide expresamente la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la existencia de la UMH pretendida entre las partes. Por lo cual deberá determinar claramente si se pretende tanto la declaratoria de existencia y disolución tanto de la UMH y de la respectiva Sociedad patrimonial de hecho, con la ordenación de la respectiva liquidación de éste ultima.

En el hecho 13, no se relacionan activos dentro de la conformación de la SPH, sin embargo en otros hechos que le anteceden se menciona el inmueble ubicado en la Carrera 13 # 78C1 – 78 Barrio "Altos de los Almendros", alegando que el demandante fue el que resultó beneficiado con un subsidio de vivienda del programa "MI CASA YA" y es el quien directa y únicamente ha venido pagando cada una de las cuotas de crédito hipotecario que posee como acreedor al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, crédito que se relaciona en los pasivos de la sociedad patrimonial en el aludido hecho. Por lo que no es claro, que bienes conformarían la respectiva sociedad patrimonial de hecho habida entre las partes que se pretendiera reclamar, cuestión que es de relevancia, si se tiene en cuenta que en la medida cautelar se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°041 – 2740 que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 13 # 78C – 78 Barrio "Altos de los Almendros" en el municipio de Soledad (Atlántico), registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), medida cautelar que solo se podría decretar fuera objeto de gananciales o haga parte del haber de la SPH, lo que resulta contradictorio con lo afirmado, por lo que se debe clarificar el asunto. Por lo que en caso que la medida no sea procedente, porque no se incluya el respectivo bien en el activo de la SPH, deberá cumplirse con lo preceptuado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El respectivo poder debe ajustarse al tipo de procesos y a las pretensiones deprecadas al interior del mismo (declaratoria de existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y de la respectiva Sociedad Patrimonial de Hecho y la ordenación de la liquidación de la Sociedad patrimonial de Hechos, dado el caso). A fin de que haya claridad en la clase de asunto a tramitar, acorde con las pretensiones esbozadas en la demanda, que sea de paso clarificar al profesional del derecho que este tipo de asuntos difiere del divorcio entre cónyuges, en cuanto a las declaraciones se circunscriben a determinar la existencia o no de la UMH y/o de la SPH entre los compañeros permanentes o obligaciones alimentarias entre la pareja, durante el tiempo en que se conformó la misma, a efectos de tramitar su posterior liquidación, sin tener en cuenta la configuración de causales como tal de la separación de hecho de los compañeros permanentes (las cuales son están taxativamente previstas, a

excepción de las causales de terminación de la sociedad patrimonial de hecho contendidas en el artículo 5º de la ley 54/90) ni otros pronunciamientos adicionales en concreto respecto a los hijos que conforman el núcleo familiar.

Tampoco se aporta el requisito de procedibilidad que exige el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por el señor LEONEL RAMOS BUITRAGO, a través de apoderado judicial y en contra de la señora LUZ DARIS FUENTES MARTINEZ, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería jurídica, al Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK C. C. N° 72'252.140 y T. P. N° 131.214 del C. S. J., Defensor Público, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05